



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 089 2009 - GRC-GRDE

Callao, 11 NOV. 2009

VISTO,

La Carta Notarial con Hoja de Ruta N° 018747 de fecha 03 de setiembre de 2009, presentado por Edgar Romaña Navarro, el Informe N° 092-2009/GRC/GRDE/OCTEM/COMPA de fecha 05 de octubre de 2009 y el Informe N° 079-2009-GRC-GRDE-OCTEM-WJZS de fecha 02 de noviembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de setiembre de 2009, ingresó al Gobierno Regional del Callao la carta notarial del visto, presentada por el señor Edgar Romaña Navarro, quien, entre otros considerandos, manifiesta que "en áreas colindantes a la concesión minera DANY vienen operando varios petitorios Mineros y Concesiones, sin contar con las autorizaciones y permisos respectivos de explotación y exploración"; asimismo señala que "Los petitorios arriba mencionados corresponden a una CONSTRUCTORA BIRRAK SAC, que viene operando normalmente, instalando plantas de concreto y asfalto, realizando trabajos de explosión, movimiento de tierras y trabajos afines".

Que, con fecha 18 de setiembre de 2009, personal de la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas – OCTEM, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, efectuó una inspección ocular dentro del petitorio en trámite VALERIA II, ex petitorio minero caduco DANY. Dentro de sus linderos se encontró una planta móvil de chancado y selección de agregados.

Que, mediante Resolución Ministerial No. 503-2008-MEM/DM, publicado el 03 de noviembre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte de la resolución, siendo a partir de esta fecha, competente para el ejercicio de las mismas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 27867, el Gobierno Regional del Callao, es competente entre otras cosas: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley; c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley; f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales; h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su



circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

Que, el Capítulo II del Reglamento de la Ley General de Minería, regula el otorgamiento de concesiones de beneficio. En ese sentido, el Art. 39 establece que la concesión de beneficio, a partir del título de la misma, otorga a su titular el derecho a realizar uno o más de los procesos minero-metalúrgicos mencionados en el Art. 17 de la Ley.

Que, el artículo 43 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Decreto Supremo No. 03-94-EM, artículo modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 052-99-EM, establece, entre otras cosas, que el titular de una planta móvil tendrá la obligación de solicitar la autorización de funcionamiento previamente a la Dirección General de Minería el inicio de sus operaciones.

Que, el artículo 50 de la misma norma antes citada, establece que en los casos de plantas móviles o portátiles para su reubicación, cuando las condiciones originales cambien, el titular deberá solicitar a la Dirección General de Minería una nueva autorización de funcionamiento, proporcionando la información que señala el Reglamento.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, publicado el 21 de abril de 2002, sobre la condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal establece entre otros considerandos que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Que, Mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Que, el numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece, entre otras cosas, que en las infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será en los casos de Pequeño Productor Minero, la multa será de 2 UIT por infracción.

Que, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece, entre otras cosas, que las infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, el monto de la multa será, en los casos de pequeño productor minero de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

Que, al efectuar el análisis sobre la calificación del administrado BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., en la base de datos del Ministerio de Energía y Minas, se obtuvo como resultado que dicha empresa se encuentra calificado como pequeño productor minero y cuya vigencia es hasta el 05 de noviembre de 2010, cumpliéndose así con el requisito necesario para que el Gobierno Regional del Callao se encargue de la fiscalización y supervisión de los trabajos efectuados por esta empresa.



Que, a la fecha se encuentra en evaluación un expediente con la propuesta de los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado – EIAsd, sobre el “Proyecto de Explotación de las Canteras BIRRAK-1 y BIRRAK-4”, elaborado por la firma CONSULTORIA CARRANZA.

Que, no se cuenta con ningún otro expediente en trámite, presentado al Gobierno Regional del Callao, sobre Estudio de Impacto Ambiental ni de Inicio de Operaciones presentado por la firma BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.

Que, por otro lado, no se ha acreditado que el administrado tenga un Estudio de Impacto Ambiental que le permita operar una planta móvil de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Reglamento de la Ley General de Minería.; asimismo, no se ha acreditado en la inspección de fecha 18 de setiembre de 2009, que tengan autorización para la utilización del terreno superficial, donde se ubica la planta de chancado y sus campamentos.

Que, al estar realizando trabajos mineros sin las autorizaciones ambientales y mineros correspondiente, es pasible de multa conforme se establece en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Que, la planta móvil de chancado y selección se encuentra ubicada sobre el área del petitorio en trámite VALERIA II. Este hecho imposibilita el cumplimiento de lo dispuesto en el numerando i del artículo primero de la Resolución Ministerial No. 188-97-EM/VMM, sobre el documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que realiza el proyecto.

Que, los petitorios BIRRAK-3 y BIRRAK-4 se encuentran en trámite, por consiguiente no existe ningún derecho minero sobre el cual se pueda elaborar y presentar el EIA para los proyectos de explotación de canteras en el cual estarían incluidos el proceso de chancado y selección del material no metálico extraído. Por esta razón no se estaría cumpliendo con lo estipulado en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, sobre la condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. no ha acreditado haber solicitado a la Dirección General de Minería el inicio de sus operaciones mineras.

Que, la planta móvil de chancado y selección que se encuentra fuera de los petitorios en trámite BIRRAK -3 y BIRRAK-4, no cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental que le permita operar la misma.

Que, los trabajos que viene realizando la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. con la planta móvil no son meramente de prueba dado que la cantidad procesada que se apreció en los conos de piedra de $\frac{1}{2}$, confitillo y arena gruesa, más el material acumulado para su procesamiento demuestran que se está realizando una actividad continua de producción de agregados de construcción.

Que, sobre los trabajos de extracción de materiales de construcción se puede afirmar que no están siendo extraídos de las áreas comprendidas por los petitorios BIRRAK-3 ni BIRRAK-4.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas



reglamentarias, luego de la inspección realizada y los hechos acreditados, se debe sancionar a la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. con una multa ascendente a 2 (dos) UIT por no contar con la autorización de la planta móvil, establecida en el artículo 43 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Decreto Supremo No. 03-94-EM, artículo modificado por el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 052-99-EM.

Estando a lo informado por la Oficina de Turismo, Comercio y Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao mediante Informe N° 092-2009/GRC /GRDE/OCTEM/COMPA y 079-2009-GRC-GRDE-OCTEM-WJZS.

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009-GRC-PR de fecha 29 de abril del 2009 y de acuerdo en lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza N° 006-2008 vigente a partir del 11 de marzo del 2008

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- PARALIZAR toda actividad de beneficio efectuado por parte de la Empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. hasta que obtenga su título de concesión minera y sus autorizaciones ambientales para el inicio de sus operaciones, conforme a lo establecido en la normatividad minera expuesta en los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de oficiar al Procurador Público para que inicie la denuncia penal por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 2°.- IMPONER la multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad a lo establecido en los numerales 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por haber iniciado sus actividades mineras de beneficio sin contar con el correspondiente título habilitante ni Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Artículo 3°.- Notifíquese al administrado y Remítase copia de la presente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECON. ROSARIO CECILIA CHINKI HIGA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

